

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control : DE CUMPLIMIENTO

Acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011 que hace relación a subsidio de vivienda de interés social en la modalidad de complementario.

Accionante: LUZ MARINA CARREÑO VEGA

Accionado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE AGUAZUL e INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA)

Radicación: 85001-33-33-002-2015-00499-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite procesal establecido en la ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas.

OBJETO DE LA DEMANDA:

LUZ MARINA CARREÑO VEGA interpone acción de cumplimiento en contra del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima), para que previos los trámites de rigor se acceda a su pedimento tendiente a que se cumpla por dicho organismo lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011 *“Por medio de la cual se asignan unos subsidios complementarios a beneficiarios del proyecto de la urbanización los Ángeles”*.

ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes del texto de la demanda, lo siguiente:

Que la hoy demandante es propietaria de un lote ubicado en la Urbanización “Los Ángeles” del Municipio de Aguazul, por lo cual se postuló al proyecto de subsidios de vivienda denominado “Vivienda Nueva por Casanare”.

Mediante la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011, el INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL la escogió como beneficiaria y estableció las modalidades del subsidio que se le otorgaba.

No obstante el lapso de tiempo transcurrido, no se ha dado cabal aplicación o cumplimiento a lo establecido en el mencionado acto administrativo; por lo cual mediante derecho de petición se requirió a la entidad y ésta dio respuesta con fecha del 17 de septiembre de 2015 responsabilizando a la Gobernación de Casanare por la tardanza e inejecución del proyecto.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2015 ante la oficina de servicios judiciales de Yopal adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja - Boyacá como consta en sello obrante a folio 8 del expediente.

Sometida a reparto correspondió a este Despacho a donde fue entregada el día 10 de noviembre de esa anualidad (fl. 24).

Al examen de lo demandado y por reunir los requisitos mínimos exigidos en el artículo 10º de la ley 393 de 1997, se admitió con auto de fecha 13 de noviembre de 2015 contra el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul, disponiendo además la vinculación como demandados del Municipio de Aguazul y el Departamento de Casanare; ordenándose notificar a los representantes legales de las entidades y al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Lo anterior se cumplió a cabalidad como consta a folios 27 y 28.

INTERVENCIONES DE LOS CONFORMANTES DE LA PARTE ACCIONADA

INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA): (fis. 29 al 35 c. 1)

Dentro de la oportunidad legal concedida, a través de Apoderado debidamente constituido, se hace presente al litigio y se opuso a las pretensiones de la demanda y en cuanto a los hechos manifestó que algunos son ciertos, otros no, aduciendo como razones de defensa que la ejecución y desembolso de los recursos del subsidio está supeditada a Convenios Interadministrativos Nos. 347 de 2009 y 513 de 2010 (signatarios el Instituto y el Municipio de Aguazul).

Agrega que "Los recursos del subsidio **COMPLEMENTARIOS** no se han desembolsado a ninguna persona hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos de que trata la Resolución N° 128 del 24 de Noviembre de 2011, en concordancia con los estipulado en los Contratos Interadministrativo N° 347 de 2009 del 30 de Septiembre de 2009 y el Contrato Interadministrativo N° 513 del 30 de Diciembre de 2010, por lo tanto dichos Recursos se encuentra incorporados al Presupuesto **El Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul – IVIMA**".

Finalmente, propuso la excepción denominada "Improcedibilidad de la Acción".

MUNICIPIO DE AGUAZUL: (fls. 58 al 60 c. 1)

En ejercicio del poder que le fuera concedido por el representante legal de esta entidad territorial, el Apoderado de la misma se refiere a la demanda impetrada y al efecto indica que los recursos tienen esa destinación específica y que el Municipio no era el ejecutor de los mismos, sino un tercero contratado por el Departamento de Casanare. Que en estos momentos no se ha definido lo relacionado al vínculo contractual entre la Gobernación y la Unión Temporal que contrató como contratista para la ejecución del proyecto, pero que una vez esto acontezca se liberaran los recursos a esos fines.

Por tanto, se opone a la prosperidad de la demanda.

DEPARTAMENTO DE CASANARE: (fls. 65 al 69 c. 1)

Por intermedio de Apoderado legalmente constituido, se hace presente a este escenario y se refiere a los hechos de la demanda de manera general, oponiéndose a las pretensiones de la demandante y planteando algunos argumentos a título de medios de defensa como son "Mala fe y temeridad de la accionante", "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del Departamento de Casanare", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "imposibilidad de ejecutar el subsidio reconocido" y "Prejudicialidad".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial es competente para proceder a dictar sentencia de mérito, de conformidad a lo estipulado en los artículos 3º, 15 y 21 de la ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se efectúa el control de legalidad que le asiste a este expediente, por lo cual se declara que no se vislumbra la existencia de causal alguna que pueda conllevar a la nulidad total o parcial de lo actuado, quedando de esta forma debidamente saneado el proceso.

Antes de entrar en la materia propiamente dicha de la acción propuesta, se hace indispensable analizar y resolver las alegaciones que las demandadas esbozaron a través de sus apoderados a título de excepciones, habida cuenta que al proceder o configurarse alguna de ellas podría dar al traste con el proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS:

Del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul:

Su apoderado planteó la denominada "Improcedibilidad de la Acción"; argumentando que dicho Instituto dio respuesta a la petición de la hoy demandante y le hizo saber que no se han realizado desembolsos de subsidios complementarios. De igual forma, se aduce que el desembolso del subsidio está condicionado a la ejecución del contrato suscrito con la Unión Temporal Casanare para todos, entre el Departamento de Casanare y la mencionada Empresa.

Respuesta del Despacho:

Teniendo en cuenta la sustentación efectuada, la excepción se despachará desfavorablemente a quien la propuso, habida cuenta que no nos hallamos ante una Acción o Medio de Control de Controversias Contractuales, dentro del cual

podría aducirse incumplimiento de las obligaciones pactadas entre Contratante y Contratista.

En efecto, el medio de control de Cumplimiento establecido por el Constituyente y reglamentado por el Legislador, se circunscribe específicamente a la facultad o prerrogativa que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente y pedir el efectivo cumplimiento de **normas con fuerza material de ley o de actos administrativos**; por lo cual basta con constatar la existencia de ese acto administrativo - como acontece en el presente caso - que imponga una obligación jurídica a determinada autoridad o particular que cumpla funciones públicas, que ésta se haya mostrado renuente a acatarla o hacerla efectiva y que surja un derecho en cabeza de tal persona para hacerla exigible por vía judicial.

Al revisar el acto administrativo que se dice incumplido, esto es la Resolución N° 128 del 2011 (fls. 9 al 16 c. principal), en ninguna parte de su redacción se condicionó el desembolso del subsidio al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por un contratista del Departamento de Casanare sino únicamente a la acreditación de los requisitos que la propia resolución estableció, por lo cual las posibles desavenencias entre las partes de un contrato son ajenas e inoponibles a la demandante LUZ MARINA CARREÑO VEGA para la efectiva obtención de su subsidio complementario de vivienda.

Adicionalmente, no se estructura ninguna de las causales de improcedibilidad para este medio de control establecidas por el legislador en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, se declara NO probada la excepción propuesta.

Del Departamento de Casanare:

Quien representa dentro de este proceso judicialmente a esa entidad territorial, esbozó una serie de apreciaciones muy particulares a título de defensa de su prohijado, al punto que les dio la connotación de excepciones (se entiende que son de mérito, ya que en esta clase de medio de control no proceden las de naturaleza previa), para lo cual propuso con su contestación de demanda varias que analizaremos y resolveremos enseguida.

Mala Fe y Temeridad de la Accionante:

Considera el Apoderado que la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA ha actuado de mala fe y con temeridad al impetrar la acción, por cuanto simultáneamente promovió acción de tutela por los mismos hechos y ésta fue de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

Respuesta del Despacho:

Yerra totalmente en su apreciación el Apoderado del Departamento de Casanare, por cuanto si bien se ha acreditado dentro del expediente que la hoy demandante evidentemente interpuso una acción de tutela, es de recordar que ésta tiene por objeto la protección de derechos fundamentales mientras que la que se tramita ante este estrado persigue “hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Así se desprende del contenido de la demanda de tutela (fls. 78 al 88 c. principal) en la cual se pide al Juez Constitucional la protección de los derechos a la Vivienda Digna, Mínimo Vital e Igualdad; pretendiendo que su amparo se concrete en ordenarle al Representante Legal de la entidad territorial que efectúe lo previsto en la Resolución N° 880 del 13 de noviembre de 2008, acto administrativo que no ha sido enjuiciado dentro de este proceso.

Igualmente, basta con observar la redacción de las dos demandas para colegir indubitadamente que sus fundamentos fácticos y jurídicos aunque similares son distintos, así como sus pretensiones y por tanto es legalmente posible que se haya acudido por la interesada a la jurisdicción en las dos vertientes y a través de los dos medios de control reseñados.

En consecuencia, deberá declararse NO probada la excepción propuesta.

Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad respecto del Departamento de Casanare:

Aduce el apoderado como sustentación, que conforme al artículo 8° de la Ley 393 de 1997 deberá constituirse en renuencia a la autoridad correspondiente agotando la actuación allí prevista, para de esta forma cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción y poder acudir ante la jurisdicción.

Respuesta del Despacho:

En principio le asiste razón al apoderado del Departamento de Casanare, porque en realidad y verdad quien pretenda demandar en ejercicio del medio de control de cumplimiento previamente debe propiciar la manifestación de la administración, bien sea que ésta se ratifique en el incumplimiento o que guarde silencio durante el lapso de tiempo estipulado.

Sin embargo, olvida el jurista que regenta los intereses de esta accionada, que conforme al contenido del artículo 5° de la Ley 393 de 1997 existe en cabeza del Juez la atribución exclusiva y excluyente de determinar oficiosamente cuál es la autoridad que debe cumplir con el deber omitido.

Precisamente eso fue lo que aconteció en este asunto, en donde la accionante LUZ MARINA CARREÑO VEGA consideró que su demanda debía dirigirse contra el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima), pero al constatar el libelo introductorio y sus anexos este funcionario judicial estimó procedente la vinculación también como demandados del Municipio de Aguazul y el Departamento de Casanare disponiéndolo así en el auto admisorio.

Es palpable entonces, que el Legislador le impuso la carga de acreditación de la renuencia al Accionante (así lo estipula claramente la norma citada por el propio Apoderado), pero no la contempló para el Funcionario Judicial – lo cual habría sido ilógico y contrario a derecho – por lo cual es errónea la aseveración y alegación del Abogado.

Por lo tanto, se declarará NO probada la excepción propuesta.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Según criterio del Apoderado del Departamento de Casanare, su representado carece de legitimación por pasiva en razón a que el acto administrativo (Resolución 128 de 2011) del cual se pide su cumplimiento, no fue proferido por esta entidad sino por el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) y se sale entonces de su competencia lo pretendido.

Respuesta del Despacho:

El acto administrativo del cual la demandante deprecia su cumplimiento, lo es una Resolución dictada por la Gerencia del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul, mediante el cual se le otorgó un subsidio complementario de vivienda.

Es de destacar que la denominación COMPLEMENTARIO conlleva a la preexistencia de un SUBSIDIO ya otorgado para construcción o mejoramiento de la Vivienda y constatamos conforme al acervo probatorio allegado, que efectivamente el Departamento de Casanare había proferido la Resolución N° 0880 del 13 de Noviembre de 2008 (fls. 90 al 98 c. principal) dentro de la cual le asignó a la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA el mencionado subsidio, como aparece en el artículo 2° de la parte resolutive de tal acto administrativo con el número de orden 179.

Lo anterior significa, ni más ni menos, que existe una relación inescindible entre el acto administrativo emitido por el Departamento de Casanare y el que hoy es objeto de esta acción constitucional especial de cumplimiento, porque en estricto sentido lo que hizo la Resolución N° 128 de 2011 emanada del Ivima fue acrecer el monto ya asignado por la entidad territorial departamental.

Tan es así, que la propia Asesora de Vivienda del Departamento de Casanare al dar respuesta a una petición de la hoy Demandante, claramente le indica: *“Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, una vez se concluya el proceso en la jurisdicción Contencioso Administrativo que adelanta el Departamento de Casanare en contra del Consorcio Vivienda Nueva por Casanare, se tomaran las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones de Asignación de Subsidio que hacían parte del Contrato de Unión Temporal UTVN-0001 de 2008”.*

En consecuencia, sí está legitimado en la causa por pasiva el Departamento de Casanare por lo anteriormente mencionado y además porque las pruebas son demostrativas de que es el EJECUTOR del Proyecto a través de la mencionada Unión Temporal con la que lo contrató.

Así mismo, es evidente que el acto administrativo dictado por el Departamento de Casanare (Resolución No. 0880 de 2008 que le asignó el subsidio a la hoy demandante) también adolece de incumplimiento y no se ha hecho efectivo hasta la presente.

Conforme a los anteriores razonamientos, se declara NO probada la excepción planteada.

Prejudicialidad:

Textualmente se esboza así por el Apoderado: *"La obligación que en un momento dado pudiese imponerse al departamento de Casanare respecto de la accionante, debe estar sujeta a la resolución de la controversia judicial que se encuentra en trámite en el Tribunal Administrativo de Casanare en donde se ventila la liquidación judicial del contrato denominado UNIÓN TEMPORAL CASANARE PARA TODOS No. UT VN-001-008 suscrito entre el departamento de Casanare y VIVIENDA NUEVA POR CASANARE.*

Lo anterior teniendo en cuenta que el departamento que representó no puede realizar ninguna intervención o reconocimiento dinerario hasta tanto se resuelva dicha controversia".

Respuesta del Despacho:

Nuevamente incurre en un error de apreciación e interpretación el Abogado del Departamento, al pretender que la efectividad del subsidio complementario de la hoy demandante quede sujeto a los avatares y resultados de un proceso declarativo de controversias contractuales que se tramita entre el Departamento de Casanare y uno de sus contratistas, dentro del cual no es parte la señora CARREÑO VEGA.

Debemos reiterar que el asunto litigioso planteado entre la Gobernación y su contratista es total y absolutamente ajeno al que transcurre ante este estrado judicial, y en ningún caso existe una relación de causa a efecto entre los dos como para poder predicar la configuración de una prejudicialidad, es decir, en donde sea absolutamente necesario e indispensable esperar el trámite y resultados de aquél para poder entrar a definir éste.

Como se dijera al resolver la excepción propuesta por el Apoderado del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) *"al revisar el acto administrativo que se dice incumplido, esto es la Resolución N° 128 del 2011 (fls. 9 al 16 c. principal), en ninguna parte de su redacción se condicionó el desembolso del subsidio al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por un contratista del Departamento de Casanare sino únicamente a la acreditación de los requisitos*

que la propia resolución estableció, por lo cual las posibles desavenencias entre las partes de un contrato son ajenas e inoponibles a la demandante LUZ MARINA CARREÑO VEGA para la efectiva obtención de su subsidio complementario de vivienda”.

Los argumentos anteriores son más que suficientes para declarar NO probada la excepción planteada.

DEL MEDIO DE CONTROL POR EL QUE SE PROCEDE

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”¹.

Este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica de asumirla.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

El tema central de la controversia a definir en esta acción constitucional especial es determinar con certeza si el Departamento de Casanare, el Municipio de Aguazul y el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) han incumplido alguna obligación que les corresponda conforme a lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011 *"Por medio de la cual se asigna unos subsidios complementarios a beneficiarios del proyecto de la urbanización los Ángeles"*.

EXIGIBILIDAD:

Para establecer si la acción en comento cumple con los aspectos de fondo para su viabilidad, es necesario advertir que el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha exigido que se llenen los siguientes requisitos:

1. La obligación que se pide hacer cumplir debe estar consignada en la ley o acto administrativo
2. El mandato debe ser imperativo, inobjetable, expreso, que no ofrezca el más mínimo motivo de duda.
3. El cumplimiento de ese deber debe estar radicado en cabeza de una autoridad ante la cual se pueda pedir su cumplimiento, o de un particular en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 393/97.
4. La renuencia del llamado a cumplir debe estar probada debidamente.

ACREDITACIÓN DE LA RENUENCIA:

El Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera María Noemí Hernández Pinzón, en providencia del 10 de junio de 2004, en el radicado número 13001-23-31-000-2003-0068-01(ACU), Actor: AUGUSTO MIGUEL VERGARA VERGARA, Demandado: ELECTRIFICADORA DE LA COSTA – ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., ha ilustrado lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla, y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,

b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,

c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,

d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.²

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

La ausencia de por lo menos uno de los presupuestos señalados hace que el escrito presentado no pueda tenerse como uno que satisfaga el explicado requisito de procedibilidad.

En este caso, el documento que el actor aportó para demostrar la renuencia de la entidad demandada no contiene el supuesto relacionado en el literal a) anterior”.

En este asunto en particular es palpable que se acreditan los presupuestos enunciados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo del país, por lo cual los escritos aducidos como prueba de la renuencia son válidos.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-1669, sentencia del 16 de abril de 2004.

En efecto, del oficio No. 234-2015 del 17 de Septiembre de 2015 (fls 18 y 19 c. único) firmado por la Gerente del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima), se extracta que este da contestación a derecho de petición impetrado el 27 de Agosto de esa anualidad por la señora Luz Marina Carreño Vega (fl. 17 c. único), en el cual se constata que precisamente uno de los puntos aducidos por la peticionaria y hoy demandante, lo era el que se le diera a conocer el estado actual del *"Subsidio complementario adjudicado al núcleo familiar representado por la señora Luz Marina Carreño Vega, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.555.728, asignado mediante resolución N° 128 del 24 de noviembre de 2011 del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul en su artículo primero con valor de 3.200.000,00 de pesos colombianos M.L.V."*, así como *"Subsidio complementario adjudicado al núcleo familiar representado por la señora Luz Marina Carreño Vega, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.555.728, asignado mediante resolución N° 128 del 24 de noviembre de 2011 del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul en cumplimiento del contrato interadministrativo N° 513 de 2010 con valor de 6.452.645,00 de pesos colombianos M.L.V."*. En dicha comunicación se le manifiesta que sí aparece como beneficiaria del Subsidio Complementario, se cita el acto administrativo que así lo dispuso, los requisitos establecidos para su efectividad y se condiciona su concreción a las actuaciones del Departamento de Casanare como Ejecutor del Proyecto; esto es, se ratifica la autoridad en la renuencia de dar cumplimiento a lo consignado en el acto administrativo.

ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTAMENTE INCUMPLIDO

A través de la Resolución N° 128 del 24 de noviembre de 2011 (fls. 9 al 16 c. único) el Representante Legal del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) asignó unos subsidios de vivienda complementarios a beneficiarios del proyecto de la Urbanización los Ángeles, dentro de los cuales aparece el de la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA y su núcleo familiar.

En la parte resolutive del acto administrativo antes citado, se lee:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Asignar el subsidio de Vivienda de Interés social en la modalidad de COMPLEMENTARIO, en cumplimiento del contrato interadministrativo No. 347 de 2009 a los siguientes núcleos familiares de la Urbanización los Ángeles:*

No	NOMBRE				CEDULA DE CIUDADANÍA	VALOR DEL SUBSIDIO
(...)						
12	CARREÑO	VEGA	LUZ	MARINA	23.555.728	3.200.000,00
(...)						

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente subsidio será desembolsado con autorización del beneficiario, al CONSTRUCTOR previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de tradición y libertad en el que conste el registro de la escritura de protocolización de mejoras o en su defecto copia del recibo de caja de la solicitud del registro de la misma ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
2. Certificado de habitabilidad de la vivienda emitido por el interventor contratado.
3. Certificado de recibo a satisfacción de la vivienda, en el que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la postulación y asignación correspondiente, suscrita por el constructor y por el beneficiario del subsidio.

ARTICULO TERCERO: Asignar el subsidio de Vivienda de Interés social en la modalidad de COMPLEMENTARIO, en cumplimiento del contrato interadministrativo No. 513 de 2010 a los siguientes núcleos familiares de la Urbanización los Ángeles, de conformidad con lo descrito en la parte motiva:

No	NOMBRE				CEDULA DE CIUDADANÍA	VALOR DEL SUBSIDIO
(...)						
7	CARREÑO	VEGA	LUZ	MARINA	23.555.728	\$6.452.646,00
(...)						

ARTÍCULO CUARTO: El presente subsidio será desembolsado con autorización del beneficiario, al CONSTRUCTOR que éste señale, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Informe con visto bueno del interventor contratado, del cumplimiento de los ítems establecidos en el presupuesto de inversión del subsidio otorgado mediante el contrato interadministrativo No. 513 de 2010, el cual hace parte integral de la presente resolución.
2. Solicitud del beneficiario del desembolso solicitado.
3. Y autorización del beneficiario de realizar el desembolso al constructor que éste designe.

ARTÍCULO QUINTO: Que los beneficiarios de la presente resolución autorizan que los dineros de su subsidio sean girados a una cuenta especial a nombre del proyecto.

ARTICULO SEXTO: Que los beneficiarios del artículo tercero de la presente resolución, se comprometen una vez reciba el certificado de entrega de la

vivienda, a realizar la escritura de protocolización de las mejoras y registrarla, para que con el comprobante de registro, el constructor pueda solicitar el desembolso del subsidio realizado a satisfacción, junto con los demás documentos descritos en el artículo CUARTO.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Si dentro de los 30 días subsiguientes a la firma del acta de recibo y satisfacción de la construcción del subsidio, el beneficiario no ha realizado la respectiva escritura de protocolización de las mejoras, el IVIMA, podrá **REVOCAR** el subsidio asignado con su respectiva indexación, por incumplimiento de las condiciones establecidas, ya que de esta depende el desembolso del subsidio al oferente del proyecto.

ARTICULO OCTAVO: Los adjudicatarios de la presente resolución no podrán transferir el dominio o dejar de residir en la solución de vivienda, antes de haber transcurrido cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente asignación, de lo contrario deberá restituir al IVIMA el valor del subsidio asignado, indexado.

ARTÍCULO NOVENO: Así mismo si se comprobare que los (el) (la) adjudicatarios(a) falsificaron los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos, el IVIMA, podrá exigir la restitución de la solución de vivienda nueva, de manera indexada, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, en concordancia con el Artículo 30 de la Ley 3 de 1991. EL IVIMA podrá exigir, de considerarlo necesario, la presentación de nuevos documentos soporte con posterioridad al acto de otorgamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: La solución de vivienda objeto de subsidio complementario de la presente resolución, se gravará con PATRIMONIO DE FAMILIA a favor de los beneficiarios y sus menores hijos, el cual se hace oponible con el registro de la escritura que la constituya, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los términos legales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar personalmente y/o por edicto el contenido de la presente resolución a los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación".

DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA

Mediante el Decreto No. 2620 del 18 de diciembre de 2000 se reglamentó parcialmente la Ley 3ª de 1991, en relación con el subsidio familiar de vivienda en dinero y en especie para áreas URBANAS; la Ley 14 de 1990, en cuanto a su asignación por parte de las Cajas de Compensación Familiar y la Ley 546 de 1999, en relación con la vivienda de interés social.

La noción de subsidio familiar de vivienda aparece en el artículo 2º del decreto en mención, con el siguiente tenor literal:

“El subsidio familiar de vivienda de que trata este decreto es un aporte estatal en dinero o en especie, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de éste, que constituye un complemento de su ahorro, para facilitarle la adquisición, construcción o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social. El aporte en especie puede estar representado en lotes de terreno de propiedad de entidades públicas nacionales.

Parágrafo. Los beneficiarios de dicho Subsidio que hayan perdido su vivienda por imposibilidad de pago podrán obtener de nuevo el subsidio de vivienda, por una vez más, previa solicitud a las instituciones encargadas de su asignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de agosto 28 de 2003 con ponencia del Magistrado JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE dentro del radicado número: 25000-23-26-000-2003-01098-01(ACU), Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA, demandado: INURBE, indicó:

“En consecuencia, si bien es cierto que el Gobierno Nacional dispuso la supresión y liquidación del INURBE, también lo es que los subsidios pendientes de pago o cuyo pago se hubiese realizado parcialmente están a cargo del citado Instituto en liquidación.

En estas condiciones la Sala no comparte la fundamentación de la entidad en el sentido de que con la presente acción se están persiguiendo gastos al solicitar el desembolso de unos subsidios asignados que pertenecen a vigencias expiradas (2001), lo que implica la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El subsidio familiar de vivienda aquí reclamado fue otorgado a través de la Resolución 755 de 24 de diciembre de 2001 y comunicado a los beneficiarios en la misma fecha, previo el cumplimiento por parte de los asignatarios de las condiciones y requisitos previstos en la Ley 3 de 1991, en el Decreto 2620 de 2000 y en las disposiciones complementarias.

El hecho de que el INURBE no haya realizado el desembolso no puede ser motivo para negar su pago porque, conforme a lo anotado en la citada resolución, el Jefe de la División de Contabilidad y Presupuesto expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 042-1 del 21 de diciembre de 2001 por valor de \$31.733.905.352.

Así las cosas el desembolso de los cuatro subsidios pendientes no constituye, como lo consideró el a quo, un gasto que impida la prosperidad de la acción de cumplimiento”.

SOLUCIÓN AL CASO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta el análisis realizado en los capítulos anteriores de esta providencia, lo que resulta imperativo es predicar que el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) dé cumplimiento a los compromisos adquiridos a través de la Resolución 128 del 24 de noviembre de 2011, la cual ha sido debidamente conocida por la interesada LUZ MARINA CARREÑO VEGA, en cuanto a hacer efectivo el subsidio complementario otorgado y por el monto final discernido; máxime que con el acervo probatorio legalmente incorporado en el expediente se demostró que la ciudadana se allanó a las exigencias que el ente gubernamental impuso para ser tenida como beneficiaria del mismo.

De igual forma, este acto administrativo que asignó el subsidio por los montos allí determinados no ha sido revocado por la autoridad que lo profirió, como tampoco se halla suspendido por orden judicial, conservando entonces su plena vigencia y exigibilidad, sin embargo, a la hoy accionante se le informó respecto a situaciones internas de la Gobernación de Casanare en cuanto a su manejo contractual, que en nada pueden incidir en el derecho reclamado y tampoco constituyen justificación atendible para demorar de manera indeterminada en el tiempo la aplicación plena de las obligaciones y derroteros a que se obligó el Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul al emitirlo.

En síntesis, han transcurrido más de cuatro (4) años de expedición del acto administrativo primigenio que otorgó el subsidio de vivienda en la modalidad de complementario a 68 familias, entre ellas la de la accionante, sin que la institución municipal haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto debido a razones que le son inoponibles a la hoy demandante y que tienen que ver con asuntos ajenos a sus intereses y actuaciones.

Adicionalmente, el hecho cierto de que el Municipio de Aguazul y el Departamento de Casanare no hayan expedido el acto administrativo del cual se depreca su cumplimiento mediante esta acción constitucional especial, no significa que puedan quedar excluidos o desvinculados de las actuaciones que deberán desarrollarse para hacerlo efectivo, habida consideración de que como se dijera en apartado anterior la entidad territorial municipal suscribió convenios con el Instituto para apropiar los recursos respectivos y fue en ejecución de los mismos que se profirió la Resolución 128 de 2011.

Así mismo, en cuanto al Departamento se destaca que fue este ente territorial el que en principio asignó el subsidio a la señora LUZ MARINA CARREÑO VEGA (según se desprende del contenido de la Resolución No. 0880 del 13 de noviembre de 2008, que obra a folios 90 al 98, en donde se observa que dicha ciudadana está incluida en el número de orden 179 con un monto de \$10.181.993,00), razón por la cual precisamente el acto administrativo del que hoy se pide cumplimiento estableció la modalidad de COMPLEMENTARIO al subsidio que otorgó.

En otro contexto del análisis de la acción incoada, podría surgir el interrogante si el cumplimiento de la misma conllevaría gastos no previstos; éste Despacho es de la tesis que la misma no comportaría unos nuevos, pues solo se estaría haciendo entrega de un subsidio ya asignado y consolidado y con disponibilidad presupuestal de hace varios años.

Lo anterior, apoyado en pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera, que en Sentencia del 15 de junio de 2000 se refirió al tema y analizó las tesis expuestas, en un caso referido a la utilización de la acción de cumplimiento para ordenar a la autoridad demandada cumplir el artículo 1º de la Ley 4ª de 1993 en el sentido de calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar de vivienda de que trata la Ley 3ª de 1991.

En esa ocasión, argumentó la Sala de esa Alta Corporación Judicial, que mantener una restricción absoluta de la improcedencia de la acción para exigir la ejecución de una partida presupuestal afecta el núcleo esencial de la acción cuando la ley no ha dejado ningún margen de discrecionalidad al administrador en la toma de la decisión y añadió que en la acción que resuelve lo que se pretende es que el INURBE adelante las acciones necesarias para calificar, adjudicar y entregar el subsidio familiar, pues al haberlos elegido la administración para la asignación del subsidio previsto en la Ley 3ª de 1991 es esa la actuación a seguir por parte de la entidad. Se trata entonces de la realización de un procedimiento específico que resulta de imperioso cumplimiento atendiendo a las circunstancias que originaron su previsión legal³.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 15 de junio de 2000, Magistrado Ponente Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, exp. ACU-1408, actor JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA.

Conforme a la disertación anterior, este estrado judicial habrá de acceder a las pretensiones de la accionante, ordenando al Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima), al Municipio de Aguazul y al Departamento de Casanare que en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, procedan a adelantar las actuaciones administrativas que a cada uno les concierna con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011, y por ende se efectúe dentro de dicho lapso de tiempo la entrega del subsidio de vivienda en la modalidad de complementario asignado al núcleo familiar de la ciudadana LUZ MARINA CARREÑO VEGA.

El término anteriormente aducido, se otorga en previsión a las acciones que necesariamente deben realizar los servidores públicos de las entidades mencionadas para agotar los procedimientos necesarios con miras a dar cabal aplicación a lo que se ha ordenado.

Como colofón, es de anotar que este Despacho judicial en pretéritas oportunidades ya se había pronunciado en casos similares con identidad de pretensiones y contra el Departamento de Casanare, como por ejemplo dentro de los expedientes con radicados Nos. 85001-33-31-002-2010-00334 y 85001-33-31-002-2011-00807.

Finalmente, no se considera necesario en este caso condenar en costas a las conformantes de la parte demandada al no configurarse los presupuestos normativos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los Apoderados del Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima) y el Departamento de Casanare, de conformidad a lo analizado y argumentado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la acción de cumplimiento entablada por **LUZ MARINA CARREÑO VEGA** en lo que tiene que ver con la omisión injustificada del **INSTITUTO DE VIVIENDA MUNICIPAL DE AGUAZUL (IVIMA)**, el **MUNICIPIO DE AGUAZUL** y el **DEPARTAMENTO DE CASANARE** de realizar la entrega y hacer efectivo el subsidio familiar de vivienda en la modalidad de complementario que le asignó mediante el acto administrativo contenido en la resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Instituto de Vivienda Municipal de Aguazul (Ivima), al Municipio de Aguazul y al Departamento de Casanare que en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, procedan a adelantar las actuaciones administrativas que a cada uno les concierna con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución No. 128 del 24 de noviembre de 2011, y por ende se efectúe dentro de dicho lapso de tiempo la entrega del subsidio de vivienda en la modalidad de complementario asignado al núcleo familiar de la ciudadana **LUZ MARINA CARREÑO VEGA**.

CUARTO: **ORDENAR** a los Representantes Legales de las entidades accionadas o al funcionario que estos deleguen, que una vez venza el término otorgado, procedan de inmediato a acreditar con los soportes respectivos el acatamiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial. En caso de incumplimiento a lo aquí decidido se dará aplicación a lo señalado en el artículo 25 de la ley 393 de 1997.

QUINTO: Sin costas en esta Instancia

SEXTO: Désele a conocer la presente decisión a las partes e interesados conforme lo establece el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, y constatado el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores respectivos.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

